

Buenas tardes adjunto contestación de demanda civil extracontractual radicado 2021-00031

NESTOR HERRERA <nesth_592@hotmail.com>

Mar 09/08/2022 12:02

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

MONICA MENDEZ SABOGAL

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

PROCESO: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTES: Concepción Sandoval y otros

DEMANDADOS: Weiner Andrés Romero Delgadillo y Cooperativa de Transportes Camperos Llano Verde ruta 6 y 10

RADICACION: 76001 31 03 010 2021 00031 00

NESTOR HERRERA VALENCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.658636 de Cali, con domicilio en Cali, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 129870 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandada Cooperativa de Transportes Camperos Llano Verde ruta 6 y 10, dentro del proceso de la referencia, allego escrito CONTESTANDO LA DEMANDA y las excepciones PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION, la excepción EN SUBSIDIO PROPONGO LA EXCEPCION DE AUSENCIA DEL REQUISITO DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CULPA Y EL DAÑO (Causalidad Adecuada- Causa Extraña). y la excepción GENERICA, bajo los siguientes fundamentos de HECHO y de DERECHO.

HECHOS

Antes de referirme a los hechos, se debe considerar que la demandada Cooperativa de Transportes Camperos Llano Verde, no es una empresa de transporte, para ser empresa de transporte debe tener una habilitación bien sea del Ministerio de Transporte o la Secretaria de Movilidad, por lo tanto no cuenta con plan de rodamiento ni paraderos determinados, igualmente tenemos que el vehículo campero de placas NBJ-355 es un vehículo particular no público y era conducido por el señor WEINER ANDRES ROMERO DELGADILLO, y no hay una tan sola prueba de que este señor era socio o pertenecía a la cooperativa, y menos que el vehículo, había sido despachado por la cooperativa o estaba afiliado a esta cooperativa.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS:

Los contesto de la siguiente manera:

Al hecho: 1º y 2º. Que se demuestre ya que, en el acápite de pruebas de la demanda, no hay un croquis, ni pruebas que demuestren como sucedió el siniestro la única prueba es un preacuerdo penal entre el responsable y las víctimas, pero en materia civil no hay pruebas.

Al hecho: 3º. Que se demuestre la afiliación del campero de placas NBJ-355 marca Willis modelo 1972 a la Cooperativa de Transporte Llano Verde

Al hecho: 2, y 3 Que se repiten que se demuestre

Al hecho: 4º. Es cierto así se desprende de la prueba presentada

Al hecho: 5º. Es cierto, así está demostrado

Al hecho: 6º. Es cierto

Al hecho: 7º. Es parcialmente cierto, ya que se debe probar los perjuicios morales

Al hecho: 8º. Que se demuestre

Al hecho: 9º. Que se demuestre

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La señora CLAUDIA MARIA GOMEZ GARCIA, representante de la Cooperativa de Transporte Llano Verde rutas 6 y 10 y a quien represento se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto no la involucran en responsabilidad que se le endilga.

III.EXCEPCIONES

1º. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL DAÑO AJENO (Articulo 2358 Código Civil).

a.). El artículo 2512 del Código Civil distingue dos formas de prescripción, una la prescripción adquisitiva y la otra la prescripción extintiva, la segunda, que para el caso es la que nos interesa, se trata de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos de la Ley y se constituye una excepción encaminada a paralizar la acción del demandante.

En igual sentido se pronuncia el artículo 2535 del Código Civil, cuando señala que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Con todo, es necesario advertir que la prescripción extintiva o liberatoria, debe proponerse por vía de excepción, es decir como un medio enervante del derecho del actor, lo cual nos lleva a entender que si es aducida por el demandado se está haciendo clara referencia a la prescripción como acción.

El artículo 2536 del Código Civil, estipula la prescripción de la acción ordinaria por 10 años, sin embargo, el artículo 2358 del Código Civil, estipula otro plazo para la prescripción de la acción de reparación, cuando reza:

"Prescripción de la acción de reparación. Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto." (subrayado y resaltado fuera de texto).

Acude a este cuadro normativo, lo dispuesto en el artículo 2347 del Código Civil, que trata sobre la Responsabilidad por el hecho ajeno, o también denominada la responsabilidad indirecta, por un deber específico *de in eligendo o in vigilando* que tiene el patrón sobre sus empleados, de modo que los actos de estos son sus propios actos y dependiendo de las consecuencias de esos actos vincula al patrón como si fueran sus responsabilidades.

Acude a la institución de la prescripción la denominada INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, mediante lo estipulado en el artículo 90 del C.P.C., o en su defecto, lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado al demandante, si no fuere así la interrupción solo se producirá con la notificación al demandado.

b.). De contera tenemos, que la ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (por accidente de tránsito), fue dirigida solidariamente contra la Cooperativa de Transporte Llano Verde rutas 6 y 10 que representa la señora CLAUDIA MARIA GOMEZ GARCIA.

La demandada fue comprometida procesalmente, a criterio de la parte actora y como lo indica en el acápite de fundamentos jurídicos, apoyándose en el artículo 2347 del Código

Civil (responsabilidad por el hecho ajeno), para responder por los posibles daños ocasionados por el conductor del vehículo, Igualmente, los Artículos 2341 y 2344 del Código Civil.

Del Acta de inspección al cadáver de fecha 18 de agosto de 2017 con numero de caso 84150 se establece que el siniestro donde resulto involucrado el vehículo Campero de placas NBJ-355 conducido por WEINER ANDRES ROMERO DELGADILLO el hecho ocurrió el 12 de agosto de 2017

Según se desprende del Acta de Preacuerdo de fecha 21/05/2019 entre la Fiscalía 35 Seccional de Cali, y del HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA el accidente acaeció el 12 de agosto de 2017

De conformidad con el termino de tres (3) años que señala el inciso segundo del artículo 2358 del Código Civil, la fecha límite para interponer la demanda, sería el 12 de agosto de 2020.

Del plenario y en particular del Auto Interlocutorio No. 76001 31 03 010 2021 00031 00 de marzo 5 de 2021 del JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, se desprende que la demanda fue ADMITIDA EL 5 DE MARZO DE 2021.

c.). Queda con claridad absoluta, que a la fecha de interponerse la demanda ya la ACCION POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por el hecho ajeno (artículo 2347 del Código Civil) se encontraba afectada por la prescripción extintiva (artículo 2358 Código Civil), por cuanto ya había superado el termino límite para demandar que era el 12 de agosto de 2020 y por simple lógica la institución de la interrupción de la prescripción no alcanzo a operar.

En consecuencia, solicito de su señoría declarar prospera la EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por daño ajeno, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos precedentemente.

2°. EN SUBSIDIO PROPONGO LA EXCEPCION DE AUSENCIA DEL REQUISITO DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CULPA Y EL DAÑO (Causalidad Adecuada- Causa Extraña).

a.). La responsabilidad contractual y la extracontractual establece que exista un comportamiento activo o de omisión del demandado; además que el demandante haya sufrido un perjuicio y finalmente, que exista un nexo de causalidad entre en comportamiento y el daño, sobre esta afirmación tenemos lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil.

Los artículos 2347,2348 y 2349 del Código Civil, establece la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, en principio esta responsabilidad esta soportada en una presunción de culpa por mala vigilancia de quien tiene bajo su vigilancia el causante del daño, esta presunción puede desvirtuarse mediante la prueba de una ausencia de culpa.

Desde otra óptica jurídica, el Código Civil en su artículo 2356 regula la responsabilidad civil por actividades peligrosas, de acuerdo con esta norma, todo el que cause un daño en el ejercicio de una actividad peligrosa, está obligado a indemnizar a la víctima, a menos que establezca una causa extraña.

El artículo 2347 establece que el civilmente responsable cesará en su presunción "si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad le confiere y prescribe, no hubiere podido impedir el hecho".

La jurisprudencia respecto a esta última situación acepta que en este caso el demandado puede liberarse demostrando que no ha cometido culpa la causa extraña desvirtúa la causa y la culpa.

El hecho de un tercero, por lo general se ha considerado que el demandado debe ser absuelto, porque desde el punto de vista jurídico no es él quien ha causado el daño. El hecho de un tercero es una de las especies de la causa extraña.

Corresponde entonces definir qué se entiende por tercero, y es cualquier persona diferente al causante del daño y que no tenga ninguna dependencia jurídica con el demandado.

En sentencia SC2107-20128, Radicación :11001-31-03-032-2011-00736-01 de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, del 12. De junio de 2018 señaló:

"No obstante, en todas las referidas hipótesis, la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, "más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa".

En otra sentencia Radicación 2300131030022001-00082-01 Corte Suprema de justicia Sala de Casación, 14 de abril de 2008, consagró:

"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la

víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor."

b.). De acuerdo con lo aportado en la demanda no hay croquis ni informe policial del accidente que aquí nos ocupa.

De lo precedentemente descrito y del Acta de Preacuerdo de fecha 21/05/2019 entre la Fiscalía 35 Seccional de Cali, se desprende que la causa del accidente, se debe imprudencia violación de normas y reglamentos de tránsito, ósea si hubiera obrado con cuidado y prudencia de los dos conductores se hubiera evitado el accidente.

De acuerdo con la lógica no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes. En consecuencia, solo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico, es la teoría de la causalidad adecuada. Frente al caso que nos ocupa la conducta de los conductores es la condición fundamental que tiene como causa el daño.

c.). Por lo expuesto solicito de su señoría despachar como prospera esta excepción por cuanto mi representada no se constituye en la causalidad adecuada respecto al daño, por el contrario, es la responsabilidad de un tercero la causante de daño, es decir esa responsabilidad se constituye en una causa extraña por responsabilidad de un tercero.

3. LA EXCEPCION GENERICA.

Sírvase su señoría declarar prospera cualquier excepción que se configure en hechos que surjan del desarrollo de este proceso.

IV. PRUEBAS

Solicito a su señoría, decretar y practicar los siguientes medios probatorios con el objeto de demostrar los hechos y fundamentos en que se fundan este escrito de excepciones y contestación de la demanda:

Documentales

1°. Las aportadas por la demandante en su demanda.

V. NOTIFICACIONES

Los demandantes en la Carrera 46 No. 54-02 Barrio Córdoba celular 3112032529

El apoderado de los demandante Dor. LUIS ANGEL LOZANO LOZANO Avenida 3N No. 8N 24 Oficina
235 Edificio Centenario Cali, Tel. 3481860

Las más la recibiré en la carrera 2 No. 21-43 Barrio San Nicolas Santiago de Cali correo:

nesth_592@hotmail.com - Tel 3155274864

Atentamente

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'NESTOR HERRERA VALENCIA', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop and a crossbar.

NESTOR HERRERA VALENCIA

C.C. 16658636 de Cali

T.P. No. 129870 del C.S. de la J.

Carrera 2 No. 21-43 Barrio San Nicolas Santiago de Cali correo: *nesth_592@hotmail.com* -

Tel 3155274864

Doctora

MONICA MENDEZ SABOGAL

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

PROCESO: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

RADICACION: 76001 31 03 010 2021 00031 00

ASUNTO: PODER

Obrando en calidad de demandada en el proceso de la referencia, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. Néstor Herrera Valencia, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.129870 del C.S.J., identificado con la cédula No.16.658.636 de Cali, para que me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para darle cabal cumplimiento al mandato que por este poder le confiero pudiendo incluso conciliar, tachar de falso documentos, recibir traslados, proponer excepciones, intervenir en todos los actos y todas las incidencias e instancias del proceso y en especial para conciliar, recibir, desistir, interponer recursos, sustituir y reasumir este poder, además de las facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase reconocerle personería conforme a los términos del presente mandato.

Atentamente



CLAUDIA MARIA GOMEZ GARCIA

CC. 43.645.171

ACEPTO EL PODER:



NESTOR HERRERA VALENCIA
c. de c. No. 16.658.636 de Cali.
T.P. No. 129.870 C.S.J
Carrera 2 No. 21-43 Barrio San Nicolás



Tel: 3155274864 -nesth_592@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI
Santiago de Cali

AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

En Cali a 08 AGO 2022

Compareció ante el Notario Diecinueve de esta Ciudad
Claudia Maria Gomez Garcia
a quien identifiqué con C.C. No. 43.645.171
expedida en Granada y manifestó que el
anterior documento es cierto y que la firma y
huella que aparecen al pie, son suyas

COMPARECIENTE:

[Signature]

ESTHER DEL CARMEN SÁNCHEZ MEDINA
Notaria Diecinueve de Cali

[Fingerprint]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI
Santiago de Cali

(la presente diligencia se surtió por solicitud
reiterada y expresa del compareciente)

